

APENDICE DOCUMENTAL I.

I. LA SUPREMA CORTE, LA CRITICA JURIDICA Y LA SITUACION HISTORICA.

- 323** Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su Presidente el Sr. Lic. D. Julio García, al terminar el año de 1932.
- 336** Amparo del Juez Menor Augusto Brito Flota. Sesión de 6 de marzo de 1933.
- 338** Un defensor del arbitraje en la sesión de Barra. Marzo de 1933.

INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION,
POR SU PRESIDENTE EL SR. LIC. D. JULIO GARCIA,
AL TERMINAR EL AÑO DE 1932.*

CC. Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

El momento actual es solemne y trascendental para todos los pueblos de la tierra. Tendencias poderosas luchan enconadamente dentro de las sociedades humanas. Y esa batalla, entre las instituciones que perduran en el presente y los radicales principios que traen consigo la renovación de los regímenes y las transformaciones sociales más avanzadas, conmueve al mundo.

Nuestro país participa de la inquietud general. El ambiente de la sociedad mexicana recibe las influencias que emanan de las orientaciones modernas; y de ahí resultan los movimientos encontrados característicos de la época.

Austera y serena, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sigue el recto camino del deber, que no es otro que el marcado por la ley. Consciente de su altísima misión, impone, por medio de sus fallos, los postulados constitucionales y guarda y defiende las garantías que la Carta Magna concede al hombre. No puede ser otra la línea de conducta del Alto Cuerpo. Pero dentro de los límites de sus atribuciones, la Suprema Corte de Justicia no desatiende el estudio de las condiciones de nuestro medio social, ni deja de observar las fases del derecho de los tiempos nuevos. El Tribunal afronta la situación con firmeza, porque se apoya en la Constitución, que interpreta con elevado espíritu vivificador de sus principios, procurando satisfacer las necesidades nacionales y realizar la justicia mediante la aplicación de un amplio criterio que admite y sustenta la ideología actual, en tanto no pugna con las disposiciones de aquel Supremo Código. Así, las normas legales ejercen su benéfica acción hasta lo más profundo de la conciencia colectiva, hasta la raigambre misma de la sociedad; y el Tribunal que de tal modo procede, consuma una obra, ante

todo de justicia, pero de justicia no fundada en estériles preceptos, sino en disposiciones redentoras, como son las que esplenden en nuestra Constitución, labor altamente fecunda y pródiga en resultados felices para el pueblo mexicano.

Es preciso, por consiguiente, reconocer la decisiva acción de la Suprema Corte de Justicia, que lejos de ser un organismo apegado a fórmulas caducas, ve de frente y con franqueza el porvenir y aplica, en toda su plenitud y fuerza, esos nobles principios conquistados por medio de cruentos sacrificios. La abundante jurisprudencia del Alto Tribunal demuestra la certeza y exactitud de mis aseveraciones; y, además, que las múltiples cuestiones que afectan por manera exclusiva a los individuos particulares, ocasionaron la aplicación de las disposiciones pertinentes, y con frecuencia dieron lugar a estudios importantes, y las ejecutorias que los contienen, constituyen valiosas orientaciones que afirman ideas ya debatidas o establecen precedentes que influyen en la evolución o transformación de esas ideas y favorecen, por tanto, el progreso jurídico en nuestro medio.

Esta obra equilibradora, se efectúa con actividad y constancia. No obsta que la aglomeración de asuntos presente un serio obstáculo para que el Alto Tribunal responda a la exigencia pública de obtener pronta justicia. Los esfuerzos conjuntos del Tribunal Pleno y de las Salas no se debilitan, y el ánimo de los primeros días no se ha perdido. Si el resultado de esos esfuerzos no es aún completo, satisface, en lo posible, y es índice seguro de laboriosidad y empeño. En efecto, la Suprema Corte de Justicia despachó un 83.5 por ciento de los negocios recibidos, sin tomar en cuenta los juicios de amparo que se promovieron con motivo de la aplicación de la Ley Reglamentaria del párrafo séptimo del artículo 130 de la Constitución, porque esos asuntos así como forman una entrada anormal, y en cierto modo artificial, constituyen salida que también se caracteriza por su anormalidad; por lo cual ni una, ni otra, se consideran en los cálculos estadísticos que producen el tanto por ciento referido. El Tribunal pudo, por consecuencia, casi nivelar la entrada y la salida de negocios. De no existir

*México, Antigua Imprenta de Murguía, Avenida 16 de Septiembre Núm. 54, 1932.

el rezago que se formó durante largos años, por causas que no pueden imputarse a la actual Suprema Corte de Justicia, este Alto Tribunal estaría al corriente en el despacho.

El resultado de las labores de la Suprema Corte es tanto más apreciable, cuanto que el ingreso de asuntos fue mayor en este año que en los tres anteriores.

Para darse cabal cuenta del éxito obtenido, basta recordar que en el período comprendido entre los años de 1917 a 1928, la Suprema Corte alcanzó un porcentaje de asuntos resueltos de 67.5 por ciento; es decir, quedó casi un treinta y tres por ciento de negocios rezagados. Por el contrario, durante los tres años de 1929, 1930 y 1931, no sólo se obtuvo la nivelación de los ingresos con la salida de asuntos, sino que se despachó un veintisiete por ciento de los expedientes acumulados desde tiempo atrás. Sin embargo, es preciso confesar que aún resta por hacer una ímproba labor para lograr la conclusión gradual de esos expedientes, que por su número, pesan gravemente sobre el Tribunal.

Expuestas las anteriores generalidades procedo a rendirás en la forma acostumbrada, el informe detallado de las labores de la Suprema Corte de Justicia durante el corriente año.

No será sin que consagre antes un recuerdo a la memoria del señor licenciado don Enrique Moreno, Ministro de este Alto Cuerpo, fallecido a principios del período, y que fue substituido por nuestro estimable compañero el señor Ministro López Lira. Durante una corte licencia disfrutada por el señor Ministro Padilla, fungió como Ministro interino, el licenciado Alfonso Pérez Gasga.

RELACIONES CON LOS PODERES.

El Poder Judicial de la Federación conserva inalterables sus relaciones con los otros dos Poderes Federales, relaciones que se caracterizan por una feliz armonía y cordialidad, que resultan no sólo de su íntima unión constitucional, sino también del libre funcionamiento de cada Poder, dentro de la órbita de sus atribuciones, conga ausencia de invasiones o interferencias evitadas por el recíproco respeto de facultades; y de que aquellos Poderes se encuentran igualmente unidos y solidarizados para alcanzar la plenitud de los beneficios de un gobierno de instituciones, inspirado en el bien del pueblo que les confirió el ejercicio de la soberanía. Asimismo, son cordiales las relaciones del Poder Judicial de la Federación con los Poderes Locales de los Estados.

TRIBUNAL PLENO.

Los asuntos de la competencia del Tribunal Pleno, tanto los judiciales como los administrativos, se encuentran al corriente.

Por lo que se refiere a los negocios judiciales, debo manifestar que el movimiento en este año, superó al del año pasado, sobre todo respecto de los asuntos de competencia; y hay razón para que así suceda, porque la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 438, fracción IV, imputa al conocimiento

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las competencias entre Juntas de Conciliación y Arbitraje de distintas Entidades Federativas y Juntas Municipales o Centrales y Juntas Federales o de Conciliación y Arbitraje; de juntas y autoridades judiciales, cuando sean de distintas Entidades, y de autoridades judiciales y las Juntas Federales. En tal virtud, han llegado a la Secretaría numerosos asuntos de la naturaleza indicada, que se han tramitado y resuelto con la mayor oportunidad posible.

El Tribunal Pleno también decidió múltiples casos de competencia entre jueces del orden común del Distrito Federal y de distrito, con motivo de procesos instruidos contra los responsables de actos delictuosos que perjudican a la salud pública, como son el comercio, elaboración, uso, etc., de drogas enervantes. La Suprema Corte de Justicia resolvió las controversias a favor del Fuero Federal.

Por supuesto, que las ejecutorias dictadas por el Tribunal Pleno, en otros casos de competencia en materia civil, mercantil, penal, militar y del trabajo, tienen significación e importancia; pero para no alargar en demasía este informe, me remito a la compilación de tesis que obra en el apéndice.

La opinión pública se interesó vivamente cuando el Tribunal discutió y resolvió la controversia constitucional, establecida por medio de un juicio ordinario, entre la Federación y los Poderes Locales del Estado de Oaxaca, controversia en la cual el ciudadano Procurador General de la República, representando a la Federación, demandó al Estado de Oaxaca la anticonstitucionalidad de la Ley de 13 de febrero del corriente año, promulgada por el Gobernador de aquel Estado, en uso de facultades extraordinarias; y, como consecuencia necesaria de esa anticonstitucionalidad, la nulidad de la propia Ley, cuya materia es el dominio y jurisdicción de monumentos arqueológicos existentes en territorio oaxaqueño. Prolongados fueron los debates durante las cuatro sesiones en que se estudió tan importante asunto, el que fue resuelto favorablemente para los intereses de la Federación, declarándose que la parte actora probó su acción; que pertenecen a la jurisdicción de las autoridades federales, las ruinas y monumentos arqueológicos que se encuentren en el territorio nacional, y, por tanto, la facultad de legislar sobre ellas; y que, en consecuencia, la Ley de 13 de febrero de 1932, expedida por el Gobernador del Estado de Oaxaca, en uso de facultades legislativas, sobre dominio y jurisdicción de monumentos arqueológicos que existen en el territorio de dicho Estado, invade la esfera de la autoridad federal. El fallo, aprobado por mayoría de nueve votos contra cuatro, es de la mayor trascendencia, porque define con claridad una cuestión de interés nacional y que, según entiendo, nunca había sido sometida a la consideración de la Suprema Corte de Justicia. De hoy en adelante, el punto relativo a la jurisdicción y dominio de ruinas y monumentos arqueológicos, ya no es dudoso; y, por consecuencia, no tendrá razón de existir ningún conflicto o controversia jurisdiccional en esa materia, que, por lo demás, ha quedado encomendada a una Entidad que dispone de mayores recursos para el fomento de las investigaciones y estudios científicos relativos, establecimiento de museos y oficinas inspectoras y para la conservación de las ruinas y monumentos arqueológicos o históricos.

El Tribunal Pleno intervino en la decisión de un caso dudoso de competencia entre la Segunda y la Tercera Sala, (amparo promovido por The Candelaria Old and Silver Mining Company, contra actos del Tribunal del Primer Circuito); y, por virtud de la consulta formulada por la Segunda Sala, estableció un precedente que consiste en que las excusas expuestas por los ciudadanos Ministros que integran las Salas, deben ser calificadas, sucesivamente, en el orden en que se presentaren, debiendo intervenir en esta calificación, también sucesivamente, si es preciso, los Ministros substitutos designados por el Pleno; que habrán de seguir integrando la Sala los Ministros que hayan presentado excusas, mientras éstas no sean calificadas y aceptadas como legales; y, por lo tanto, podrán intervenir en la calificación de las expuestas por los otros señores Ministros que componen la Sala.

Sabido es que, con motivo de la expedición de la Ley Reglamentaria del párrafo VII del artículo 130 constitucional, se promovieron numerosos juicios de amparo. El total de esos juicios alcanzó una cifra verdaderamente inusitada. Los ciudadanos Jueces Segundo y Sexto de Distrito del Distrito Federal, se dirigieron a la Suprema Corte de Justicia para consultar la conveniencia de que dicho Alto Tribunal dictara las medidas que estimara pertinentes, en uso de las atribuciones que le confiere la fracción I del artículo 80. De la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque revisadas las demandas de esos juicios de amparo, resultó que eran enteramente iguales; por lo cual podía pensarse que se trataba de una sola demanda impresa en cantidades excesiva de hojas de papel, firmadas por diversas personas, y que, quizás, podría dictarse un solo acuerdo que abarcara todas las copias, con lo cual se obtendría, en breve plazo, el principio de la tramitación legal o la resolución de todos los juicios. La Suprema Corte de Justicia acordó contestar a los mencionados ciudadanos Jueces, que ella carece de facultades para dictar los acuerdos o medidas que se sugerían y que los propios Jueces debían proceder de acuerdo con lo dispuesto por la Ley.

El Territorio de Quintana Roo fue suprimido por efecto de una reforma constitucional; pero como nada se dispuso, por cuanto toca a la jurisdicción sobre las islas de Cozumel y de Mujeres; el Tribunal Pleno dirigió oficio a la Secretaría de Gobernación, con el objeto de que se defina el punto.

Igualmente se dirigió oficio a la misma Secretaría, para que se dicte una ley que precise y determine la jurisdicción sobre las Islas Marías.

Por lo que respecta a los asuntos administrativos, el Tribunal expidió con toda oportunidad los nombramientos, admitió las renunciaciones, otorgó licencias, autorización para fallar, etc., y aprobó los cambios de jueces de distrito, que estimó convenientes, cambios que se detallarán al tratarse del funcionamiento de la Justicia Federal.

El proyecto de Presupuesto de Egresos para el año de 1933 presentado por la Comisión de Gobierno y Administración, fue aprobado por el Tribunal Pleno y remitido, oportunamente, a la H. Cámara de Diputados y a la Secretaría de Hacienda, de conformidad con los preceptos legales respectivos. Ese proyecto es un poco más favorable que el presupuesto

que rigió durante el presente año; y al ser aprobado, traerá consigo un benéfico resultado, que se traducirá en la mejor atención de los servicios del Poder Judicial.

El ciudadano Licenciado Alfonso Toro, ya concluyó el primer tomo de la Historia de la Suprema Corte de Justicia; de manera que si las circunstancias económicas lo permiten, podrá imprimirse a principios del entrante año. En ese primer tomo, formado por más de quinientas páginas, se estudia a fondo la organización judicial de la Nueva España.

El Tribunal Pleno celebró 39 sesiones públicas y 34 sesiones secretas que hacen un total de 73; dictó 234 acuerdos judiciales y administrativos y resolvió 86 excusas e impedimentos; 2 responsabilidades oficiales; 119 competencias; 2 juicios ordinarios civiles contra la Federación; 1 controversia constitucional; 6 incidentes de inejecución de sentencia; 6 controversias con motivo de la diligenciación de exhortos y 19 asuntos varios.

Los ciudadanos Ministros Inspectores de Circuito y de las diversas oficinas de la Secretaría General de Acuerdos, desempeñaron sus encargos con la actividad e inteligencia en ellos características.

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia participó en la ceremonia organizada por la Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia, en honor del licenciado don Manuel de la Peña y Peña, Presidente que fue de aquel Alto Cuerpo. El ciudadano Ministro Licenciado Machorro y Narváez, pronunció un discurso en nombre de la propia Suprema Corte de Justicia y una comisión de Ministros asistió a la referida ceremonia.

INFORMES DE LOS CIUDADANOS PRESIDENTES DE LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA SALAS.

A efecto de que la extensión de este informe no sea excesiva, se dispuso que los rendidos por los ciudadanos Presidentes de la Primera, Segunda y Tercera Salas de este Alto Tribunal, obren por separado, en los lugares correspondientes, con las noticias estadísticas y compilación de tesis respectivas.

COMISION DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION.

Difícil fue en este año satisfacer cumplidamente las exigencias del servicio público, en vista de las muy reducidas asignaciones del Presupuesto de Egresos en el ramo del Poder Judicial.

Las economías presupuestales obligaron a la Suprema Corte de Justicia y Tribunales de ella dependientes, a reducir hasta el mínimo el consumo de útiles y a suprimir servicios como el de alumbrado y el telefónico, o cuando menos, a restringirlos de una manera radical. Pero no solamente consistieron las economías en lo apuntado antes, sino también en la supresión de numerosos empleos en los Tribunales Federales y en la Defensoría de Oficio. Todo esto, aparte de la disminución general de sueltos.

El ligero esbozo de la situación crítica en materia económica durante el presente año, indica claramente la condición difícil en que se encontró también la Comisión de Gobierno y Administración, cuya encomiable labor no sólo salvó los obstáculos y allanó las dificultades, a efecto de que los servicios fueran atendidos debidamente, sino que, dentro de las circunstancias trabajosas del momento, llevó adelante el propósito de mejorar las oficinas de los Tribunales Federales, proveyéndolas de los muebles más necesarios, y afrontó el caso anormal, consistente en la promoción de una enorme cantidad de juicios de amparo en los Juzgados de Distrito de esta Capital, con motivo de la aplicación de la Ley Reglamentaria del artículo 130, fracción IV, de la Constitución, cúmulo de juicios que trajo, como consecuencia obligada, un gasto extraordinario para adquirir formas impresas, papel, sellos, etc., que ascendió a varios miles de pesos.

No obstante las condiciones referidas, se obtuvo un resultado satisfactorio, porque no fue necesario paralizar, ni definitiva, ni temporalmente, ninguna de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia, ni de los Tribunales Federales; y por otra parte, aunque con notorios y grandes sacrificios, las partidas del presupuesto, bastaron para cumplir las erogaciones, y únicamente fue preciso solicitar una ampliación por la suma de veinticinco mil pesos, modesta cantidad que fue suficiente para cubrir los gastos más indispensables hasta el final del período.

Para obtener ese resultado, la Comisión se preocupó, desde un principio, del arreglo de la planta de personal de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, teniendo en consideración, tanto las asignaciones presupuestales, como los datos estadísticos, reveladores del trabajo de cada uno de los Tribunales, y también los informes relativos a las condiciones de vida de las localidades respectivas. La misma Comisión propuso al Tribunal Pleno, la expedición de los nombramientos de acuerdo con las denominaciones del presupuesto, que si bien trajo la disminución lamentable de los sueldos de los empleados, cuando menos conservó, en los antiguos empleos o en los de nueva denominación, a la mayor parte de los servidores de la Justicia Federal. En virtud de que la Suprema Corte adoptó para sus oficinas el sistema de horas corridas, la Comisión aprobó el horario correspondiente.

Era de todo punto conveniente vigilar la ministración de útiles, supuesto que la partida respectiva del presupuesto, tenía una asignación escasa, y de malgastarse las existencias del Almacén, hubiera sido casi imposible servir los pedidos de las diversas oficinas. Por tanto, se dictó un acuerdo que, llevado a la práctica rigurosamente por el Almacén y por los empleados encargados de la distribución de útiles, en la Suprema Corte, y por el Departamento Administrativo, por lo que toca a los pedidos foráneos, regularizó los pedidos e impidió, hasta donde fue posible, el abuso y la exageración que hubieran producido un condenable despilfarro.

La Comisión aprobó un reglamento provisional para la Tesorería del Poder Judicial de la Federación y dictó diversos acuerdos generales: unos, encaminados a la vigilancia de la entrada y salida de los empleados; otros, disponiendo que la

propia Tesorería, el Almacén y el Departamento Administrativo, rindieran informes mensuales, y alguno más, que reglamenta la firma de la correspondencia oficial, especificando cuándo corresponde autorizarla al Secretario General de Acuerdos, Subsecretario General de Acuerdos, Oficiales Mayores, Jefe del Departamento Administrativo y Jefe del Almacén.

Por acuerdo de la Comisión, se libró oficio a la Secretaría de Hacienda, a fin de que quedara a disposición de la Suprema Corte de Justicia, el ex templo de Corpus Christi, con el objeto de aprovechar ese local para la ampliación del edificio que actualmente ocupa aquel Alto Tribunal. La Secretaría de Hacienda se sirvió acceder a la petición referida y el ex templo de Corpus Christi ya quedó a disposición de la Suprema Corte de Justicia, mediante el acta de entrega respectiva. Es improbable que se proceda inmediatamente al acondicionamiento del local expresado; pero siquiera se procurará que mediante las reparaciones indispensables, quede en condiciones de ser aprovechado para las oficinas del Tribunal.

La Comisión intervino para restringir el reparto del Semanario Judicial de la Federación y en la aprobación de las reformas que se implantarán en dicho período durante el año venidero, teniendo en cuenta siempre, la opinión respetable del ciudadano Ministro Inspector del Departamento.

El anteproyecto de presupuesto de egresos para el próximo año de 1933, fue estudiado de un modo muy escrupuloso por la Comisión de Gobierno y Administración, que no omitió ningún esfuerzo para mejorar ese presupuesto en bien de los servicios públicos y de los empleados de la Justicia Federal. Dicho anteproyecto de presupuesto mereció la aprobación del Tribunal Pleno.

Los ciudadanos Ministros Ortega y Calderón practicaron visitas, el primero, a los juzgados de Distrito de esta Capital y a los residentes en la ciudad de Veracruz, y el segundo, al Tribunal del Cuarto Circuito y Juzgados de Distrito de Jalisco, visitas que se redujeron, como era debido, a examinar las condiciones de los locales que ocupan esos Tribunales, y lo relativo al mobiliario. Las observaciones de ambos señores Ministros, fueron muy provechosas, y fundaron acuerdos de la Comisión que mejoraron notablemente las oficinas visitadas.

En el apéndice, al referirme al Departamento Administrativo, aparece una noticia relativa a todos los Tribunales Federales que fueron provistos de muebles.

Los mencionados señores Ministros Calderón y Ortega, continuaron entendiéndose, respectivamente, con todo lo que se refiere al personal y con lo concerniente a la compra de muebles y útiles.

Las operaciones del censo de empleados dispuesto por la Dirección General de Pensiones, se llevaron a cabo por el Departamento Administrativo de entera conformidad con las instrucciones recibidas, y así lo reconoció públicamente aquella Dirección. Además, el Jefe del Almacén recibió felicitaciones de la Contraloría por el correcto funcionamiento y organización de la oficina a su cargo.

La Comisión celebró 45 sesiones y dictó 764 acuerdos, recaídos en diversos asuntos con que dio cuenta el Secretario General de Acuerdos. La Presidencia dictó 434 acuerdos ad-

ministrativos de su incumbencia. Los señores Ministros Inspectores Calderón y Ortega consultaron 659 acuerdos.

PRESIDENCIA.

No obstante que fue muy considerable el recargo de asuntos en tramitación, porque, como antes se dijo, fueron promovidos por particulares que reclamaron la Ley Reglamentaria del párrafo VII del artículo 130 de la Constitución General, numerosos juicios de amparo, en la actualidad no existe ningún rezago de expedientes. Todos han sido acordados con rapidez. El número de autos y decretos dictados en el curso del año de mil novecientos treinta y dos por la Presidencia de mi cargo, es el de 65,492; y se concluyeron por resoluciones también de la Presidencia, 2,008 asuntos. Por lo que se refiere a la parte de carácter netamente administrativo, fue objeto de particular atención de la Presidencia, dictar todas las disposiciones tendientes a la conservación de la disciplina y del orden. Las faltas de los empleados fueron corregidas con los apercibimientos y demás correcciones disciplinarias convenientes. Cuando esas faltas tuvieron alguna gravedad, se informó a la Comisión de Gobierno y Administración, y en algún caso, al Tribunal Pleno. Las licencias económicas se concedieron por motivos justificados y en los términos de la Ley. En fin, la Presidencia no omitió ningún esfuerzo para satisfacer las obligaciones que le incumben, y procuró llevar a efecto las medidas indicadas por la observación y la experiencia, para alcanzar el mejor servicio público.

FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA FEDERAL.

Una reforma constitucional suprimió el Territorio de Quintana Roo; por consecuencia, también quedó suprimido el Juzgado de Distrito que funcionaba en aquel Territorio.

Con toda oportunidad se libraron las órdenes conducentes a fin de que el archivo del extinto Juzgado, se dividiera entre los de Distrito de Yucatán y Campeche, atendándose a la jurisdicción respectiva, en cada caso.

En vista de múltiples peticiones presentadas ante este Alto Tribunal para obtener la traslación a Tuxpan o a Pánuco, del Juzgado Tercero de Distrito de Veracruz, que actualmente reside en Villa Cuauhtémoc, el ciudadano Ministro De la Fuente Inspector del Quinto Circuito, solicitó y obtuvo autorización del Tribunal Pleno para practicar una visita y darse cuenta exacta de las condiciones de la región. Resultado de esa inspección fue el dictamen del expresado señor Ministro, en el sentido de que es conveniente que el Juzgado Tercero de Distrito de Veracruz continúe residiendo en Villa Cuauhtémoc. Ese dictamen fue aprobado por la Suprema Corte de Justicia.

Durante el curso del corriente año tuvo lugar el siguiente movimiento de Jueces de Distrito: el licenciado Manuel Bartlett Bautista fue comisionado en el Juzgado de Distrito del Estado de México; el ciudadano licenciado José Rebolledo pasó a desempeñar el Juzgado Segundo de Distrito del Distrito Federal, del que es titular; el ciudadano licenciado Francisco Mon-

telleno Lanz fue comisionado en el Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Veracruz; el ciudadano licenciado Luis Caballero funge, en la actualidad, en el Juzgado de Distrito de Hidalgo; el ciudadano licenciado José María Cobián Zavala se encargó del despacho del Juzgado Primero de Distrito del Distrito Federal, del cual es titular; el ciudadano licenciado Jesús Garza Cabello quedó comisionado en el Juzgado de Distrito de Durango; el ciudadano licenciado Miguel Mendoza López S., pasó a desempeñar el de Nayarit y el ciudadano licenciado Silvano Barba González se encargó del despacho del Juzgado Primero de Jalisco; el ciudadano licenciado Silvano Barba González se encargó del despacho del Juzgado Primero de Jalisco; el ciudadano licenciado Manuel García Núñez funciona actualmente en el Juzgado Tercero de Veracruz y el ciudadano licenciado Manuel Correa Delgado en el Juzgado Segundo de Distrito de Yucatán; por último, el ciudadano licenciado Felipe Coria rige el Juzgado Segundo de Distrito de Coahuila y el ciudadano licenciado Florencio E. Araiza el Segundo de Distrito de Tamaulipas.

Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito impartieron justicia en la República, sin ninguna interrupción. Los cambios de personal anteriormente referidos, en nada perjudicaron el servicio público.

Los datos estadísticos que aparecen en el apéndice, revelan, con exactitud, la intensa labor de los Tribunales Federales, cuyo prestigio, firmemente consolidado, complace reconocer.

DEFENSORIA DE OFICIO.

A causa de las imprescindibles economías impuestas por la situación del Erario, precisó no solamente disminuir los sueldos de los defensores de oficio, sino también suprimir los que fungían en los Juzgados de Distrito de los Estados de Querétaro, San Luis Potosí, Nayarit, Colima, Villa Cuauhtémoc, Tlaxcala y Campeche. En esta capital quedaron adscritos al Jefe de la Defensoría, únicamente dos defensores auxiliares; y de los veinticinco restantes, cinco fueron designados con el carácter de primeros defensores y los demás clasificados como de segunda categoría.

Es notorio que el servicio público se resiente con tan escaso número de defensores de oficio, principalmente en esta capital, donde funcionan el Tribunal del Primer Circuito y los seis Juzgados de Distrito, y dónde ordinariamente, existe un número mayor de procesos, que aumentó de una manera considerable al definirse la competencia de los Tribunales Federales para conocer de los delitos contra la salud pública por el uso, elaboración, comercio, etc. de drogas enervantes. Por tales motivos, convendrá que se organice mejor el servicio, suprimiéndose algunos de los defensores de oficio en los Juzgados de Distrito, que, como los de Tabasco, Chiapas, Durango, Morelos e Hidalgo, casi no tuvieron movimiento de causas durante el presente año, y aumentándose el número de defensores auxiliares en esta capital.

Asimismo, será conveniente adscribir al Juzgado de Distrito del Estado de México, un defensor de segunda clase, y

ascender al que funge en Monterrey, ante el Tribunal del Tercer Circuito y Juzgado de Distrito de Nuevo León, a defensor de primera categoría, ya que tuvo a su cargo, durante el año actual, setenta y ocho defensas, según datos fehacientes.

El Tribunal Pleno, en vista de que quedaron sin empleo algunos de los defensores de oficio que funcionaron durante el año próximo pasado, acordó que se cubrieran las vacantes con algunos de aquellos defensores; pero a causa de los reducidos emolumentos, no convino a ninguno aceptar el desempeño de esos empleos.

No obstante las condiciones difíciles por las que atraviesa el Cuerpo de Defensores de Oficio, logró llevar a feliz término su noble tarea, en bien de las personas que, carentes de recursos, no pudieron nombrar defensores retribuidos. El número total de casos en los cuales intervinieron los referidos defensores de oficio, fue el de 1,795.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Me causa satisfacción expresar, una vez más, que el idóneo personal de empleados de la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia, ha continuado cumpliendo sus deberes; y que con laudable esfuerzo y empeño ha secundado, eficazmente, la activa labor del Alto Tribunal.

Todo lo relativo a tramitación de expedientes, tanto judiciales, como administrativos, se halla al corriente; y en general, se puede afirmar que el funcionamiento de la Secretaría General de Acuerdos responde, con amplitud, a todas las exigencias. Sin embargo, es preciso apuntar la conveniencia de perfeccionar algunos servicios, como el de la Compilación de Leyes y el de la Biblioteca. Ambos, deben formar una sola oficina; y para que ella satisfaga su objeto, es de todo punto indispensable disponer de algunas cantidades de dinero, a fin de comprar las obras de las cuales carece la Biblioteca, ya sean modernas o antiguas, pero siempre útiles, y para que se adquieran códigos y leyes que, por circunstancias especiales, no puedan ser remitidos por las autoridades federales o de los Estados, ni por los Juzgados de Distrito, como sucede cuando dichos códigos o leyes están agotados. Asimismo, convendría aumentar el personal, a efecto de organizar de mejor manera los trabajos y desarrollar todo el vasto programa de acción de la oficina.

Redundaría también en beneficio del servicio público, el aumento de personal de la Sección de Testimonios. El que actualmente la integra, es muy reducido y no basta para despachar el gran número de asuntos que llegan a la misma Sección. Esta, a pesar de las condiciones difíciles en que se halla, obtuvo un halagador éxito, supuesto que no dejó pendiente ningún asunto de los que recibió en el curso del año, hasta el 30 de noviembre último, fecha en que rindió su informe.

El local que ocupa la Oficina de Archivo, es ya insuficiente para contener los expedientes numerosísimos que se remiten a esa Oficina para su guarda y conservación. Esto obliga a pensar en el acondicionamiento de un local más amplio. Si, como es de esperarse, se obtiene del Ejecutivo, por

conducto de la Secretaría de Hacienda, la aprobación de los gastos para la ampliación del edificio que ocupa este Alto Tribunal, aprovechando el local del ex templo de Corpus Christi, que ya fue puesto a disposición de esta Suprema Corte de Justicia, será factible arreglar para la referida Oficina, un departamento de manera que llene las necesidades del servicio.

SEÑORES MAGISTRADOS:

Después de haberos informado de las labores llevadas a cabo durante el año de 1932 por la Suprema Corte de Justicia y sus dependencias, sólo me resta presentar a vuestras señorías mis felicitaciones por la obra de justicia realizada, que demuestra ostensiblemente vuestra honradez, inteligencia y nobles aspiraciones; y agradeceros, una vez más, el alto honor que me concedisteis designándome Presidente de este Alto Tribunal.

Permitidme aún, antes de concluir, que os presente los votos que formulo por vuestra felicidad personal.

JULIO GARCIA.

INFORME DEL C. PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA. LIC. FRANCISCO BARBA.

Enaltecido por la designación que, al cumplimentar lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, hizo en mi favor la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a la cual tengo la honra de pertenecer, es de mi deber, al expirar el segundo período de sesiones de su ejercicio, en el año en curso, rendir, con mi aludido carácter de Presidente de la misma Sala, un informe, pormenorizado en lo posible, acerca de las labores por ella desarrolladas durante el tiempo transcurrido desde el 1.º de diciembre de 1931 hasta el 30 de noviembre próximo pasado.

Conducente es, sin duda alguna, a tal propósito, manifestar, desde luego, que para lograr la Sala el suyo, de continuar prestando a la República el máximo de su esfuerzo, resultante del de cada uno de los ciudadanos Ministros que la integran, juzgó acertado proseguir sus labores con el mismo sistema con que en años anteriores obtuviera el mayor rendimiento posible, en las que las leyes encomiendan a su despacho. Y puedo asegurar que no incurrió en error al proceder de esa manera, como lo demuestran los datos estadísticos que habrán de aparecer al término del presente informe, y que espero persuadirán, a cuantos de él se enteren, de que si es, a la verdad, ingente la necesidad que el pueblo tiene de que se le administre una eficaz y rápida justicia, más grande ha sido nuestro deseo de impartirla, realizado en cuanto las limitaciones de nuestra organización, como tribunal y como hombres, nos lo han permitido; pero fieles siempre a los compromisos contraídos con la Nación, al prestar la solemne protesta que rendimos.

Y así, reconociendo la importancia prevaleciente que entre todos los asuntos de la competencia de la Primera Sala corresponde a los juicios de amparo en materia penal, fueron destinadas para su conocimiento y resolución, las sesiones ordinarias de los martes a los viernes de cada semana; en las mismas sesiones, una vez fallados y agotados los negocios de aquella índole, listados al efecto, y cuyo promedio constantemente se procuró que fuera de seis al día, se resolvieron

incidentes de suspensión, tres también por término medio, indistintamente en materias penal, civil y administrativa; se dedicaron los sábados, además, al conocimiento de los propios incidentes, doce al menos, así como al de los sobreseimientos por desistimiento, revisiones de autos de improcedencia y reclamaciones contra los acuerdos dictados por el ciudadano Presidente de esta Suprema Corte de Justicia, y se reservaron los lunes para proveer los acuerdos que procedieran, con motivo de las quejas formuladas con apoyo en los artículos 23 y 52 de la Ley de Amparo, y de las competencias suscitadas entre los jueces federales, con un promedio de 16 entre unas y otras.

La intensa labor realizada por la Primera Sala, conforme al sistema antes enunciado, que preferentemente tendió a resolver los asuntos correspondientes a años anteriores y, por gestión verbal o escrita, los del actual, tuvo el satisfactorio resultado de disminuir los primeros, casi hasta agotarlos, no obstante que, quizá debido a una mejor comprensión y a una mayor aceptación de los de defensa que establecen, de consuno, la Constitución General y la Ley Reglamentaria de sus artículos 103 y 104, los mismos negocios fueron y han continuado siendo promovidos en mayor cantidad; aserto que corrobora el hecho de que, en lo que concierne a los juicios de garantías en materia penal, el número de los iniciados con anterioridad al año en curso y turnados a esta Sala, hasta el 30 de noviembre último, se ha reducido a 352; el de los incidentes de suspensión en toda clase de materias, a 154, y que, en cuanto a las quejas y competencias del conocimiento de la propia Sala, rigurosamente se está al día en su resolución; datos que hacen llegar a la conclusión de que ha sido agotado, prácticamente, el rezago que existía de los susodichos asuntos, y sugieren la certeza de que serán fallados los que restan, en el curso del primero, o, cuando más, en el del segundo de los meses del año próximo.

El número de asuntos resueltos hasta el expresado 30 de noviembre, es el siguiente:

**AMPAROS
EN MATERIA PENAL:**

Directos.....	276
En revisión	358..... 634
Sobreseimientos.....	30
Incidentes de suspensión	620
Improcedencias.....	21
Reconsideraciones	7
Quejas	190
Competencias	<u>455</u>
Suma	1,957

Además, en el lapso de tiempo a que se refiere este informe, fueron dictados:

Acuerdos de la Sala.....	119
Acuerdos de Presidencia	546..... 665

Y se giraron:

Oficios	263
Telegramas	12
Circulares.....	4..... 279

En cuanto al criterio jurídico aplicado por la Primera Sala, en los asuntos sometidos a su conocimiento y resolución, aparece expuesto, en parte, en las diferentes tesis que obran en el apéndice de este informe, las cuales han sido seleccionadas de manera de dar a conocer las actuales orientaciones del cuerpo colegiado, que me honro en presidir, en cuanto significan una innovación o cambio de la jurisprudencia establecida o una tendencia a realizarlas.

México, D.F., 15 de diciembre de 1932.

FRANCISCO BARBA.

**INFORME DEL SR. PRESIDENTE
DE LA SEGUNDA SALA.
LIC. LUIS M. CALDERON.**

De acuerdo con los precedentes establecidos en años anteriores, me es grato rendir el informe de las labores desarrolladas por esta Sala, en el curso del presente año de 1932.

En el año de referencia, se han despachado 6655 asuntos, en la forma siguiente:

Amparos concedidos	244
Amparos negados	264
Amparos sobreseídos.....	464
Amparos sobreseídos fuera de audiencia.....	2
Amparos ejecutoriados	65
Amparos desechados por mal interpuestos.....	61
Resoluciones mixtas	61
Quejas.....	16
Amparos declarados improcedentes	97
Amparos declarados improcedentes, promovidos por la aplicación de la Ley Reglamentaria del párrafo 7o. del artículo 130 constitucional.....	<u>5,381</u>
TOTAL:	6,655

Que deducidos de los 3849 que tenía a su disposición la Sala, el 30 de noviembre del año próximo pasado, y de los 6182 que entraron en el transcurso del mismo período de tiempo, dejan una existencia de 3376.

La Sala, fiel a su jurisprudencia, que desde principios de enero de 1929 estableció, al fijar rectamente la interpretación del artículo 107 de la Constitución, en amparos del orden administrativo, en el sentido de ser improcedentes éstos, cuando al interponerse no se han agotado todos los recursos que la ley del acto establezca, ha continuado, sin interrupción alguna, aplicando dicho criterio, al resolver aquellos juicios. La jurisprudencia mencionada, aunque algunas veces objetada, por fin ha sido mejor comprendida por nuestro Foro, y ya parece definitivamente aceptada, a tal grado, que ya son pocos los juicios de garantías que se promueven sin que antes los quejosos hayan agotado todos los recursos que la ley común concede, con todo lo cual se ha conseguido reducir este recurso a sus verdaderos términos, de recurso extraordinario constitucional, restringiéndose, indudablemente, el abuso que se venía cometiendo en épocas anteriores, en que por cada asunto pendiente

ante las autoridades administrativas, no era raro ver que se interpusieran cuatro o cinco o más amparos, desvirtuando así la alta mira que tuvo el Legislador constitucional al establecer tan salvador recurso; entorpeciendo constantemente los actos de las autoridades, con mengua de la Soberanía de los Estados, y recargando de labores inútilmente a las autoridades judiciales federales. No me extendiendo más en los fundamentos legales que sustenta tan sana jurisprudencia, por estar de sobre contenidos en los informes anuales de mis distinguidos colegas los señores Ministros Urbina, Cisneros Canto y Valencia, que rindieron ante esta H. Corte, en las épocas en que tan dignamente desempeñaron la presidencia de esta Sala.

La Ley constitucional de 23 de diciembre de 1931, que reformó el artículo 10o. de la Ley de 6 de enero de 1915, abolió el juicio de amparo contra actos de las autoridades agrarias, tendientes a dotar de ejidos o restituirlos a los pueblos, y en ese sentido, cumpliendo con dicho artículo 10o., reformado, se han sobreseído todos los juicios de amparo pendientes de resolverse contra tales actos, así como contra los promovidos contra sentencias dictadas por las autoridades judiciales federales, en que se contravertían las resoluciones presidenciales dictadas en esos asuntos ya cuyo juicio los terratenientes ocurrían, haciendo uso del recurso que establecía el primitivo artículo 10o. de la misma Ley de 6 de enero de 1915. En el seno de la Sala fue motivo de amplia discusión si el sobreseimiento que imperativamente ordena la reforma citada, debía extenderse a todos los juicios de amparo que fueran promovidos por los propietarios de tierras despojados, o por los pueblos a quienes no favorecían las resoluciones presidenciales, y se llegó al convencimiento de que, según los términos claros y expresos del primer párrafo del mencionado artículo 10o., reformado, únicamente los primeros, o sean los propietarios afectados, eran los incapacitados para promover esos juicios de amparo, y de ninguna manera los pueblos, a quienes este precepto legal no les prohíbe hacer uso de ese recurso, por lo que se han sobreseído los amparos promovidos por aquéllos y no por éstos.

Con motivo de la expedición y publicación de la Ley Reglamentaria del 7o. párrafo del artículo 130 de la Constitución, expedida por el Congreso de la Unión, con fecha 26 de diciembre del año próximo pasado, que establece el número de ministros de los cultos que podrán ejercer en el Distrito Federal y en el Territorio de la Baja California, fijó las condiciones para que ejerzan su ministerio y las sanciones en que incurren los ministros de los cultos que ejerzan su ministerio, sin cumplir las condiciones establecidas, ante los Juzgados de Distrito de esta capital, se han promovido numerosos amparos que llegan a cerca de veinte mil, todos ellos por individuos de la comunión católica, que conceptuaron violada la garantía que consagra el artículo 24 de la Constitución, por suponer que con la expedición y promulgación de aquella Ley Reglamentaria, se atacaba en sus personas el derecho de profesar creencias religiosas y de practicar las ceremonias de su culto. Esta H. Sala, que tuvo que revisar las resoluciones de los señores Jueces de Distrito, que desecharon esas demandas de amparo, ha tenido que confirmarlas, en atención a que, de

acuerdo con la jurisprudencia de antaño establecida por la Suprema Corte, para que una Ley pueda reclamarse en la vía de amparo, es requisito esencial que aquella entrañe en sí misma, un principio de ejecución en contra del quejoso, es decir, que le irroge un perjuicio efectivo, con solo el mandamiento legal; y en la Ley de referencia contra la cual se han interpuesto esas numerosas demandas, no se contiene disposición alguna que se refiera a los católicos en particular, ni menos mandato alguno que afecte, individual y concretamente, a los quejosos; por lo que es notorio que con la Ley Reglamentaria ni con su ejecución se violan derechos algunos de éstos, ni, por consiguiente, les infiere perjuicio jurídico concreto, que de existir, afectaría solamente a los individuos cuya situación jurídica rige, o sea a los sacerdotes, y ninguno de los demandantes de la justicia federal tiene tal carácter. En ese sentido y hasta esta fecha, se han dictado por esta Segunda Sala, 5381 resoluciones, desechando el mismo número de demandas de amparo, de que ha tocado conocer en revisión.

En el anexo a este informe, se extractan las principales tesis que en materia industrial, fiscal, agraria, etc., ha sustentado esta Segunda Sala, y que, para evitar repetición, se omite su referencia en este informe, ya que el anexo mencionado forma parte de éste, y cuyas tesis fijan la interpretación de la Ley, en los asuntos de tal vital interés, y de que se ha ocupado esta Sala en el curso del presente año.

Con ocasión del sensible fallecimiento del señor Ministro licenciado don Enrique Moreno, acaecido en los primeros días del presente año, fue nombrado para sucederlo el señor licenciado don José López Lira, quien tomó posesión de su alto puesto el día doce de enero de este mismo año, por cuya designación debe la Suprema Corte felicitarle, por haber recaído en jurisconsulto tan probo y distinguido como lo es el señor licenciado López Lira.

La inteligente y constante dedicación de mis honorables compañeros de esta Sala, han hecho que las labores de ésta se caractericen por su notoria actividad en el despacho de los negocios, y por el acierto y justificación con que se han resuelto las innumerables y arduas cuestiones sujetas al conocimiento de la Sala, y es de esperarse que en el mismo sentido se siga laborando en el próximo año; a los señores Magistrados mencionados, doy las gracias más profundas, por el inmerecido honor que me confirieron, al designarme como Presidente de la Sala por el presente año.

México, D.F., 15 de diciembre de 1932.

LUIS M. CALDERON.

**INFORME DEL C. PRESIDENTE
DE LA TERCERA SALA, "CIVIL".
LICENCIADO JOAQUIN ORTEGA. 1932.**

Saliéndome, un tanto, de las formas generalmente consagradas, tratándose de informes de la naturaleza del presente, voy a permitirme, dejando sólo para los anexos relativos, las cuestiones referentes a datos estadísticos, hacer un somero examen, de carácter meramente técnico, de la labor que esta Tercera Sala, desde su instalación, ha procurado desarrollar;

labor que ha tendido siempre a buscar un mejoramiento en la administración de la Justicia, no sólo en lo que toca a los procedimientos empleados en ella, sino, muy principalmente, en la interpretación científica de las leyes, de acuerdo con las normas por las que ha venido propugnando el progreso incesante del derecho.

El momento actual, a no dudarlo, es de transición y de incesante lucha; por lo mismo, un período de verdadero acomodamiento, muy semejante al que trajo consigo la Revolución Francesa en los albores del siglo XIX, y en el que es de todo punto necesaria una enorme fortaleza de cuerpo y de alma para poder vencer los escollos que el conservatismo coloca en nuestro paso, y para no caer en los extremos exagerados con los que abre brecha el carro demolidor y constructivo del progreso, que se impone.

La Constitución de 1917, en lo tocante al derecho privado, único al cual debe referirse, y se refiere, el presente informe, por ser el de la incumbencia de la Sala que me he honrado en presidir en el año que termina, trajo consigo una reforma de trascendencia suma, en relación con la Carta Magna de 1857, que ha pasado desapercibida para la generalidad de los que se consagran al estudio del derecho, y acerca de la cual no se conocen comentarios de ninguna especie, siendo esa reforma la que ha servido de base a esta Sala para encarrilar sus actividades hacia la consecución de los fines perseguidos por el Legislador Constituyente en las orientaciones nuevas del derecho, que están más en consonancia que las anteriores, con las necesidades modernas, con el momento actual, en el que, en el campo, en el taller, en la bohardilla, en todas partes en donde existe la necesidad imperiosa de los hombres, reclamando un justo mejoramiento, viven, palpitan, y con ansia suprema se debaten los ideales, inquietos y atrevidos, que buscan la plenitud del sol en donde el bien germine y pueda, por siempre, perdurar.

CUESTIONES DE FONDO.

El amparo civil, tan rudamente atacado en épocas preteritas, hasta el grado de motivar la aprehensión de aquellos que, en el seño de este Alto Tribunal, se constituyeron sus decididos defensores, ha tomado, al fin, carta de naturaleza entre nosotros y, como todo lo que vive bajo el sol, ha estado sujeto a la inmutable ley de la evolución, tendiendo a adaptarlo a las necesidades de la vida.

La Constitución de 1857, en su artículo 14, sancionó, de una manera expresa, la no retroactividad de las leyes y su exacta aplicación; pero, por lo que a esto último se refiere, tratándose de leyes civiles, la garantía constitucional, a la vez que resultaba sumamente amplia para la procedencia del juicio de garantías, hasta el grado de hacer casi imposible la terminación de los procedimientos ante las autoridades comunes, que se veían constantemente interrumpidos por las interposiciones de amparo, su resultado práctico era de muy escasa importancia, puesto que la misión de la Justicia Federal, se concretaba solamente a determinar, en cada caso especial, si la ley se había aplicado con toda exactitud, con lo cual se llenaba uno de los fines principales perseguidos por el *writ of error* de los americanos; el imperio de la Constitución; pero

no el segundo de los también perseguidos por ese juicio constitucional, que, juntamente con el *habeas corpus*, fue el que inspiró a nuestros legisladores al instituir el juicio de garantías.

Con el amparo, bajo el imperio de la Constitución de 57, —véase el artículo 774 del Código Federal de Procedimientos Civiles—. “La interpretación que los Tribunales hicieron de un hecho dudoso o de un punto opinable de derecho civil, no podía, por sí sola, fundar la concesión del amparo por INEXACTA APLICACIÓN DE LA LEY, sino cuando apareciera haberse cometido *una inexactitud manifiesta e indudable*, ya sea en la fijación del hecho, ya en la aplicación misma de la ley”; lo cual, si bien es cierto que aseguraba, en toda la República, el imperio de la Constitución, que garantiza la exacta aplicación de ella, no tendía en manera alguna, como el juicio constitucional americano, a uniformar la jurisprudencia.

Y fue esta laguna la que vino a llenar el artículo 14 de la Constitución de 1917, el cual, al mismo tiempo que con su complementario el 107 de la propia Ley, restringe los casos de procedencia, impone a la Justicia Federal una misión muy elevada que tiene que cumplir, y que es, a no dudarlo, la de suprema intérprete de las leyes, con el fin de uniformar la jurisprudencia en toda la República, llenando con ello, como ya se ha manifestado, el segundo de los objetos que inspiraron el juicio constitucional americano, que limitativamente se refiere a la Ley Federal que no contiene un precepto similar al de nuestro artículo 14, y con ello se dio un paso de enorme trascendencia en la vida del derecho nacional, que ya no podrá verse amagado, en lo sucesivo, por las disímolas interpretaciones que a los textos legales daban los Tribunales de los Estados.

El derecho, en su evolución constante, ha dejado de ser, como lo fuera antaño, un simple arte o un arte científico, para llegar a constituir, en la época moderna, una verdadera ciencia, que debe estudiarse, siempre, por los métodos que aconseja la lógica positiva; y es por medio de la inducción como llegan a fijarse los principios generales sobre los que esa ciencia se sustenta y es la deducción la que sirve de base para su aplicación en los casos diarios de la vida.

La misión actual de la Corte, en materias civiles, ya no es, como lo era bajo el imperio de la Constitución de 57, la del estudio relativo a si la ley había sido aplicada con toda exactitud, para lo cual se requería, como punto principal, la existencia de una ley aplicable al caso concreto de que se tratara, sin que debiera ocuparse, en manera alguna, ya que esa labor sólo quedaba encomendada a los Tribunales comunes, en la interpretación jurídica de la propia ley, ni de la aplicación, a esos mismos casos concretos, de los principios generales del derecho, cuestiones éstas que, de una manera expresa, le encomienda la Constitución de 17, en el último párrafo de su artículo 14.

Semejante facultad, en materias civiles, en las que es imposible que una legislación, por sabia que sea, pueda comprender todos los casos que a diario se presentan en las relaciones jurídicas de los hombres, da margen a la facultad

creadora de los Jueces, tal como ha considerado que debe hacerse, la Legislación Suiza, poniendo a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en condiciones de llevar a cabo una obra, aun cuando limitada al orden jurídico, verdaderamente legislativa, propicia, en el momento actual, para que se procure, como en efecto se ha procurado, llevar a cabo una importante revolución en el derecho, destruyendo, en lo posible, todos los formulismos del viejo romanticismo que, en lo general, daban siempre el triunfo en las contiendas judiciales, a los más hábiles, a los más astutos, y pocas veces, por desgracia, a los que tenían consigo la justicia, pero que carecían de medios adecuados para hacer que triunfara debidamente.

Francia, el país de mayor potencia difusora de las ideas de progreso sobre la superficie de la tierra, donde la ciencia del derecho ha tenido ocasiones repetidas de ocuparse en los problemas jurídicos que engendran las revoluciones, ha presentado un ejemplo que era preciso seguir: con más de un siglo de existencia, su legislación civil, en el presente, tiene un derecho moderno que responde, en mucho, a las necesidades de la vida actual, no obstante que sólo contadas reformas ha podido experimentar, y eso es debido a la actitud de sus Tribunales de Justicia que, por medio de una sana interpretación de las leyes, han sabido infiltrarles nueva vida, respondiendo con ello a las necesidades de la época, con lo cual, dentro del orden jurídico, ha llevado a cabo intensa labor legislativa en beneficio de su pueblo que, como todos los pueblos civilizados de la tierra anhela y busca ansioso el mejoramiento general, al que sirve de base, a no dudar, el mejoramiento jurídico.

“Sólo mediante el orden jurídico, dice algún autor, se capacita a un pueblo para imponerse misiones históricas que, superando el radio de acción de la vida individual, originen el desenvolvimiento de nuevas fuerzas sociales”, y es ésta una verdad que no puede discutirse; pero seguramente que el orden, la seguridad jurídicos, no deben, en manera alguna, confundirse con la estabilidad eterna de los valores de la justicia, que constituyen sólo estimaciones positivas, hechas por los hombres, las cuales tienen que variar, indefectiblemente, con el transcurso de los tiempos que, a medida que corren, traen consigo mayor número de necesidades y también mayor suma de conocimientos, que obligan a modificar el concepto jurídico de las normas.

Esas normas, mientras el Poder Legislativo no las cambie, son las mismas que deben servir de base a los jueces en la decisión de los asuntos; pero la interpretación de ellas es la que puede y debe ponerse en consonancia con los valores científicos de la justicia, ya que nadie habrá de considerar que existen “valores universalmente vigentes” para todos los tiempos y para todos los seres.

“La cuestión del conocimiento, ante la cual nos coloca un conflicto de conciencia, —dice el Profesor Polo—, traductor de la obra *Revolución y Ciencia del Derecho*, de H. Herrhardt, es, por el momento, únicamente una cuestión acerca de lo que es justo en un caso concreto. La objetividad y la vigencia universal, requeridos por la solución, son las mismas que en todo “conocimiento universalmente válido”: buscamos un conocimiento que debe ser reconocido como justo por todo aquel

que conozca las circunstancias del caso. Sería enteramente infundado exigir ya en este lugar que la verdad hallada para el caso concreto, deba ser derivación de un principio general. La filosofía tendrá, ciertamente, la aspiración de colocar en una estrecha relación las verdades particulares conocidas; esta conexión no es una necesidad lógica, sino una exigencia DE ECONOMIA EN EL PENSAR. La misión del conocimiento ante la cual nos coloca un conflicto de conciencia, queda resuelta cuando llegamos, para el caso concreto, a un conocimiento del valor que debe ser universalmente reconocido”.

Los jueces, al interpretar las leyes en los casos concretos que se presenten, deben siempre aspirar, por la aplicación, como antes lo he expresado, del método lógico inductivo-deductivo, a establecer “conocimientos del valor que deban ser universalmente reconocidos”, fijando de esa manera, los principios generales que vengán a señalar verdaderos valores científicos de justicia, no aplicaciones empíricas o metafísicas de normas dadas o de principios de derecho, con valores que fueron universalmente válidos; pero que han sido, con el transcurso de los tiempos y el progreso de los pueblos, desconocidos o modificados, o que no se adaptan, dentro de una lógica jurídica correcta, al caso concreto que se estudia, o a los postulados de la justicia en el valor que a ella corresponde.

Cuando la norma de las leyes falta en absoluto, la misión del juez, como ya lo he dicho antes, es esencialmente creadora; es obra, en realidad, de carácter meramente legislativo y más propicia, por lo mismo, para que puedan darse orientaciones científicas al derecho, orientaciones que impone, en el momento actual, el progreso de los pueblos.

En ésta, en tesis general, la tarea que se ha impuesto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tarea en la cual ha tenido, necesariamente, que tropezar con múltiples dificultades de carácter técnico, que han provocado, en su seno, largas discusiones, para poder fijar, con el mayor acierto, compatible con la falibilidad humana, los verdaderos valores de la justicia, sin alterar el orden y la seguridad jurídicos, ya que “sólo mediante ellos se capacita a un pueblo para imponerse misiones históricas que, superando el radio de acción de la vida individual, originen el desenvolvimiento de nuevas fuerzas sociales”.

Y es esa circunstancia, que propende a la formación de un nuevo derecho, revolucionario dentro de su carácter meramente jurídico, constructivo, en su esencia, el que ha impedido que la Sala haya podido, hasta el presente, desarrollar, en cuanto a número de despacho, toda su capacidad de trabajo.

Para destruir los viejos monumentos del pasado, es indispensable la lucha contra el conservatismo, que se defiende con todas las fuerzas enormes de que dispone, y la Sala ha luchado poniendo al servicio de la justicia toda la buena voluntad de los Ministros que la integran, hasta lograr una relativa uniformidad de criterios que, acentuándose más y más cada día, va permitiendo el desarrollo de mayores capacidades numéricas de trabajo, que traen consigo aumentos considerables en el despacho, con relación a años anteriores y que habrán de hacer que ese despacho, rotas las barreras que se han opuesto, pueda aumentarse más en los años subsecuentes.

**CUESTIONES
DE PROCEDENCIA.**

Es una cuestión de importancia suma, la relativa a la procedencia del amparo que, como lo he manifestado en la primera parte de este estudio, fue modificada, en el sentido de restringirla, por la Constitución de 1917, y acerca de la cual se me ha pedido, por algunos señores Jueces de Distrito y abogados postulantes, que me ocupe en el presente Informe.

Lo que el artículo 14 constitucional vigente garantiza, concretándose sólo a las cuestiones civiles, es lo siguiente:

I.-La irretroactividad de las leyes en perjuicio de persona alguna;

II.-Que a nadie se le prive de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; y

III.-Que las sentencias definitivas que se dicten en esos juicios, sean conformes a la letra o interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se funden en los principios generales del derecho.

La primera garantía, constituye el reconocimiento de un principio de derecho universalmente reconocido, que ve sólo a la aplicación que debe hacerse de las leyes.

En la segunda, que exige el requisito de la audiencia previa para que pueda privarse a una persona, física o moral, de sus propiedades, posesiones o derechos, se señala, de manera precisa, que para tales privaciones debe medir un juicio, con los siguientes requisitos:

Que se siga ante los tribunales previamente establecidos;

Que se cumplan en él las formalidades esenciales del procedimiento; y

Que ese procedimiento sea conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

No se trata, por lo mismo, de una simple garantía de audiencia en esta parte de la Carta Magna, sino también de los requisitos que deben llenarse, es decir, de la cuestión meramente procesal, que constituye el juicio-audiencia que es motivo de la garantía; y la última parte del propio artículo garantiza en contra de la sentencia definitiva que se dicte en esos juicios, fijando los requisitos de fondo que deben de cumplirse.

La violación de cualesquiera de estas garantías, da lugar, de acuerdo con el artículo 103 constitucional, al juicio de amparo en los términos expresamente establecidos por el artículo 107 de la propia Ley, que es el que señala, con toda precisión, cuáles son los casos de procedencia de ese juicio, y que pueden concretarse, como lo ha entendido esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la siguiente manera:

I.-Sólo puede solicitar el amparo de la Justicia de la Unión, la parte que haya sido agraviada por la ley o acto que motive su interposición, entendiéndose que es parte agraviada, para los efectos de esta disposición legal, la persona, física o

moral, que haya sufrido, o se vea en peligro inminente de sufrir, una ofensa real, efectiva, no simplemente posible, en sus derechos como tal persona, o un menoscabo en sus intereses o en los derechos que con ellos se relacionen.

II.-El amparo, en tesis general, sólo es procedente en contra de sentencias definitivas, entendiéndose por tales, aquellas respecto de las cuales las leyes comunes no admiten recurso alguno que pueda modificarlas o enmendarlas, salvo las excepciones consignadas en la fracción IX de dicho artículo, y en las que, posteriormente, se ocupará este informe.

III.-Al interponerse al juicio de garantías en contra de las sentencias definitivas, por medio del amparo directo, deben hacerse valer, siempre que se hayan llenado oportunamente los requisitos establecidos pro la segunda parte del párrafo primero de la fracción II del artículo 107 constitucional, las violaciones de procedimiento que garantiza de una manera expresa, en su parte final, el párrafo segundo del artículo 14 de la citada Ley Constitucional, en relación con el antes expresado 107, que son:

a).-Que hayan conocido del juicio los Tribunales previamente establecidos por la ley;

b).-Que dentro del juicio se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento, a lo cual agrega la fracción III del tantas veces citado artículo 107 constitucional, de manera que su infracción no deje sin defensa al quejoso.

¿Qué es lo que debe entenderse, para los efectos de esas disposiciones, por formalidades esenciales del procedimiento y cuáles son aquellas que dejan sin defensa al quejoso?

Por formalidades esenciales del procedimiento, de acuerdo con las opiniones de diversos tratadistas, se han entendido, hasta hoy: las de que, en todo juicio, debe existir una demanda de parte interesada, que es por la que se requiere a los órganos del Estado, para que intervengan en un asunto determinado, abriendo el proceso respectivo, y que sirve de base para establecer las relaciones procesales; el llamamiento a la parte a la que se pretende ligar en esa relación procesal, a efecto de que pueda defenderse como lo estime conveniente; la concesión a las partes, de acuerdo con las leyes, de un término dentro del cual puedan rendir las pruebas pertinentes a la comprobación de sus derechos, así como para que aleguen y se dicte, en forma legal, la sentencia que corresponda.

Teniendo esto en cuenta, seguramente que, en términos generales, debe decirse: que se afectan las partes substanciales de un juicio, de manera que su infracción deja sin defensa al quejoso, en los casos prescritos por el artículo 108 de la Ley de Amparo; pero en el concepto, —así lo ha estimado en varias ejecutorias esta Sala— de que semejante disposición sólo debe considerarse como enumerativa de algunos de tales casos, ya que pueden darse otros muchos en que, en realidad, se priva de defensa al quejoso y que pueden ser de igual o mayor importancia que los expresamente señalados; y por ello, se ha estimado que se afectan las partes substanciales del juicio, de manera que su infracción deja sin defensa al quejoso, cuando, por medio de una resolución judicial, se le cierran las puertas del juicio, de modo que no puede continuar, pues, en este caso, no puede existir la prueba que se estime en la sentencia,

ni aun estas misma, y la resolución respectiva, de hecho, pone fin al negocio, como la sentencia definitiva, aun cuando por no tratarse de resolución de esta naturaleza, la competencia para conocer corresponde a los Juzgados de Distrito y, sólo en revisión, a la Corte.

También se priva de defensa al quejoso, dentro del procedimiento judicial, cuando no se han tenido en cuenta o se han tenido de manera ilegal, las defensas opuestas, como en algunos de los casos de sentencias que deciden sobre excepciones dilatorias; cuando se ha desestimado una prueba propuesta dentro del juicio u otros casos en que se trate de actos de igual o mayor importancia, y que no es posible prever y menos señalar detalladamente en un informe de la naturaleza del presente.

IV.-Por juicio, para los efectos de las disposiciones constitucionales de que se trata y en lo tocante a la jurisdicción contenciosa, no sólo debe comprenderse el procedimiento que se inicia con la demanda respectiva y termina con la sentencia que pone fin al negocio y en contra de la cual no cabe recurso ordinario alguno que pueda tener por objeto enmendarla o modificarla; sino también los actos prejudiciales que, encontrándose ligados íntimamente con el procedimiento general del juicio, entran dentro de las mismas razones de la ley, y ésta, por lo tanto, debe serle aplicable. Con respecto a los procedimientos posteriores a la sentencia, cuando éstos constituyen un conjunto armónico, que haya de concluir por una resolución que les dé término, como en los casos de procedimientos encaminados al remate de una cosa embargada, que terminan con la sentencia de remate o de adjudicación, en su caso, o de incidentes que se suscitan y están sujetos a un tramitación especial que termina con una sentencia, es sólo en contra de la interlocutoria que se dicta con relación a ese procedimiento, contra la que es procedente el juicio de garantías.

V.-En los casos de las otras jurisdicciones, es, asimismo, aplicable la regla anterior, para los procedimientos que se sigan dentro de ellas y que deban concluir por medio de una resolución que ponga fin a esos procedimientos claramente demarcados por las leyes.

VI.-Cuando se trate de actos que pudieran considerarse desligados de todo procedimiento que deba concluir por medio de una sentencia o resolución, en términos generales, del cual no forme parte el acto concreto respectivo, el amparo indirecto, de acuerdo con lo que dispone la fracción IX del artículo 107 constitucional, en relación con las III y IV del propio Ordenamiento, es procedente siempre que el acto concreto que se impugne prive de defensa al quejoso, pues tratándose de actos que en sí mismos no inferan una lesión en sus derechos, aun cuando puedan constituir simples molestias, no es procedente el amparo, para el cual se requiere la existencia de un agravio de la naturaleza a que se refiere el párrafo primero anterior, teniéndose en cuenta que la fracción primeramente citada, tratándose, que es el punto que se examina, de actos fuera de juicio o después de concluido, establece una regla de procedencia y de competencia, que se relaciona con las prescripciones de las otras fracciones invocadas, de las cuales, la segunda, en su segundo inciso, expresamente determina: "Cuando se

pida el amparo contra RESOLUCIONES NO DEFINITIVAS, según lo dispuesto en la fracción anterior, (la III, que a su vez se refiere a la II), se observarán estas reglas en lo que fuere conducente".

Son los casos anteriores, los que fijan la procedencia del amparo, que debe promoverse ante esta Corte directamente, cuando se trata de sentencias definitivas, para las que la ley da a este Alto Tribunal competencia privativa; y ante los Jueces de Distrito, cuando se trata de sentencias o resoluciones, en general, de índole distinta, actos a los que sirve de base el hecho de que al quejoso se le priva de defensa, pues esa privación presupone, desde luego, la falta del procedimiento ordenado por la ley, o que, dentro de él, no se han llenado las formalidades esenciales que la propia ley determina. Contra las resoluciones finales que se dictan en esos procedimientos parciales, tratándose de actos fuera de juicio o llevados a cabo después de concluido, el amparo es procedente, tanto por violaciones cometidas dentro de esos procedimientos parciales, que afecten sus partes substanciales de manera de dejar sin defensa al quejoso, cuanto por inexacta aplicación o mala interpretación de la ley o de los principios generales de derecho.

VII.-Es, asimismo, procedente el amparo, de acuerdo con la regla IX del precepto constitucional ya invocado, cuando se trata de actos dentro del juicio, o procedimientos, en general, a que se refieren los puntos anteriores, que sean de imposible reparación, entendiéndose por tales actos, no aquellos, como muchos lo han entendido, que no puedan repararse en la sentencia definitiva que se dicte, pues esos actos pueden constituirlos y los constituyen generalmente, simples trámites sin importancia práctica laguna y acerca de los cuales el amparo sólo podría intentarse como un medio eficaz para suspender indefinidamente la tramitación de los juicios, que es lo que ha procurado evitar nuestra legislación constitucional, sino los actos dentro de esos procedimientos, que llevan consigo ejecución, pero que sea real, efectiva, material, ya sea en las personas o en las cosas, siempre que esa ejecución sea irreparable. Toda determinación judicial dictada dentro de un procedimiento, produce, a no dudarlo, efectos jurídicos; pero como se manifestó en la primera parte de este informe, el artículo 14 constitucional, con su complementario el 107 de la propia Ley, ha restringido, con relación a la Constitución anterior, la procedencia del amparo, a efecto de no hacer interminables los juicios, ampliándolo con respecto a las determinaciones de fondo; y de no admitir la interpretación que al precepto que se estudia, ha dado esta Tercera Sala, el objeto de nuestra Constitución no podría llenarse. La ejecución material en las personas o en las cosas, por otra parte, sí justifica ampliamente la procedencia del amparo, porque ella puede, en muchas ocasiones, hasta dejar sin materia una relación procesal y hacer de efectos nugatorios la sentencia que le ponga fin, por lo cual es hasta indispensable la intervención de la Justicia Federal, de un modo rápido, oportuno, para que no se causen perjuicios que serían irreparables, después de cualquiera dilación, y es entonces cuando la propia Ley da competencia a los Juzgados de Distrito, que están más en contacto con los Tribunales

comunes y pueden ejercitar, con mayor rapidez, la acción que les compete.

Debe advertirse que alguno de los componentes actuales de la Sala no ha aceptado la tesis que acaba de exponerse.

VIII.-La misma fracción IX del artículo 107 constitucional, establece la competencia de los Juzgados de Distrito para conocer, en primera instancia, de los amparos por actos que afecten a personas extrañas al juicio (o procedimiento judicial correspondiente), caso en el que, en realidad, se trata de una absoluta privación de defensa para la persona extraña, contraria al párrafo segundo del artículo 14 de la propia Constitución, que exige la previa audiencia, para que pueda privarse a una persona de sus propiedades, posesiones o derechos.

Sólo es de tomarse en consideración, en este punto, la jurisprudencia establecida por la Sala, respecto a que las cuestiones relativas a propiedades, posesiones o derechos definitivos, no deben ser materia del amparo, en tanto que no hayan sido objeto de resoluciones definitivas por parte de las autoridades comunes, debiendo limitarse los efectos de las sentencias que se dictan en los juicios de garantías, a proteger y amparar respecto a la tenencia actual del derecho de que se trate, a la posesión de él, tomándose la palabra posesión en su sentido más amplio, el de goce de un derecho, sin prejuizar, en manera alguna, con respecto a los derechos, llámenseles propiedad, posesión o de cualquier otro modo, que al quejoso pudieran corresponder, y que habrán de ventilarse ante los Tribunales comunes, de acuerdo con las leyes respectivas. Se trata, por lo tanto, en estos juicios de garantías, del requisito constitucional de audiencia, y la protección constitucional sólo debe referirse al hecho de que a nadie se prive de sus propiedades, posesiones o derechos, sin esa audiencia, no respecto a cuestiones de fondo, que deben quedar al margen del amparo y que no competen, por el momento, a la Justicia de la Unión.

Es conveniente agregar, acerca de esta cuestión, que, tratándose de personas extrañas al juicio en el cual se dicta el acto reclamado, el amparo puede interponerse desde luego, sin necesidad de ejercitar ante las autoridades comunes, los medios ordinarios concedidos por las leyes para obtener el reconocimiento y protección de los derechos definitivos que se vulneran, pero que, una vez intentados esos medios, como en los casos de tercerías, por ejemplo, que habrán de llevar al quejoso al mismo resultado práctico que se persigue en el juicio de garantías, el amparo es improcedente, por tal concepto, quedando a salvo los derechos del mismo quejoso para hacerlos valer en contra de la resolución que ponga fin al procedimiento que haya elegido.

Respecto al recurso de súplica, su procedencia está determinada por el artículo 104 constitucional, en su fracción

I, que, al establecer la competencia de los Tribunales federales, creó, en su segundo párrafo, la jurisdicción concurrente, tratándose de controversias del orden civil o criminal sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados celebrados con las potencias extranjeras, cuando dichas controversias sólo afecten a intereses particulares, estableciendo para ellas el recurso de súplica, del cual debe conocer esta Suprema Corte con la amplitud de jurisdicción que corresponde a los Tribunales de segunda instancia, según expresa la Ley de Amparo en su artículo 132, teniendo dicho recurso la finalidad, seguramente, de uniformar la jurisprudencia en toda la República, por la importancia que tienen, sobre todo, las leyes mercantiles, para el fomento del comercio de los pueblos y la prosperidad de las naciones.

Este hecho constituye, por lo mismo, el primer requisito de procedencia, tratándose del recurso indicado, que únicamente puede hacerse valer contra las resoluciones que se dicten en los casos de jurisdicción concurrente, cuando sólo afecten intereses particulares.

De acuerdo con el mismo precepto constitucional, sólo pueden recurrirse en vía de súplica, las sentencias que se dicten en segunda instancia y no aquellas que no admiten esa instancia, por determinación expresa de la ley, aun cuando indebidamente se haya tramitado.

Los Tribunales ante los cuales se hace valer el recurso, deberán tener en cuenta estas circunstancias, así como las de tiempo y forma, para admitirlo o desecharlo.

Cualquier otro motivo de improcedencia que se alegue, debe hacerse valer directamente ante esta Suprema Corte.

Son estos, a grandes rasgos, los lineamientos generales establecidos por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la procedencia de los recursos de súplica y de amparo, que tienen por base, como ya se ha expresado, la tendencia de nuestra actual Constitución, de restringir, en lo posible, por lo que al amparo corresponde, los casos de procedencia, teniendo sólo en cuenta el resultado práctico, efectivo, que debe obtenerse, sin que se entorpezcan y hagan interminables los procedimientos judiciales con la interposición constante de amparos, que sólo sirven a los litigantes de mala fe para burlarse de la justicia, que debe siempre ser rápida y expedita, si se quiere, refiriéndonos a la frase célebre del maestro Sierra, que se sacie el hambre y sed de justicia que por tanto tiempo ha sufrido el pueblo mexicano.

México, Distrito Federal, 15 de diciembre de 1932.

El Presidente de la Tercera Sala,

LIC. JOAQUIN ORTEGA.

AMPARO DEL JUEZ MENOR AUGUSTO BRITO FLOTA.*
Sesión de 6 de marzo de 1933.

EL M. VALENCIA: Al siguiente negocio corresponde el toca 75 de 1933, sección segunda. Es un amparo que por escrito de 20 de diciembre de 1932 promovió el señor Augusto Brito Flota ante el Juez Sexto de Distrito de esta Capital, diciendo que desempeña el cargo de Juez Primero Menor en esta misma capital; que el señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal informó al C. Presidente de la República que había en su contra diversas quejas justificadas; que el C. Presidente de la República, con fundamento en dicho informe, pidió a la Cámara de Diputados que decretara su destitución; que la Cámara se ha avocado el conocimiento del caso de que se trata y que la Cámara de Senadores va a intervenir en este asunto. Sigue diciendo que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ha infringido lo dispuesto en el artículo 29, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales del Distrito Federal, pues ese precepto determina el procedimiento que debe seguirse en los casos en que, incurriendo en responsabilidad los jueces del orden común, deben ser separados de sus puestos; procedimiento que no es, ciertamente, el de dar informes directamente y sin la debida comprobación al C. Presidente de la República.

Que el C. Presidente de la República violó el artículo 111 de la Constitución Política, porque ese mandato determina que las Cámaras, la de Diputados erigida en Cámara de acusación, conocerán de los delitos oficiales cometidos por funcionarios de la Federación; que los jueces menores no son funcionarios federales y además que no se ha expedido aun la Ley de Responsabilidades que ese precepto constitucional ordena que se expida a la mayor brevedad.

Que la Cámara de Diputados al avocarse el conocimiento del asunto de que se trata, infringe entre otras disposiciones, el artículo 111 de la Constitución Política, porque pone en trámite la solicitud del C. Presidente de la República y sin la

previa acusación, sin la necesaria defensa, sin competencia, se dispone a resolver como Cámara sentenciadora, sin erigirse en Gran Jurado, sin formalidad alguna, en la cuestión de que se trata. Que ni la Cámara de Diputados ni la de Senadores, son competentes para juzgar de las responsabilidades oficiales o delitos oficiales en que incurran los jueces del Orden Común, pues según el párrafo final del artículo 111 de la Constitución Política, ha debido expedirse ya una Ley de Responsabilidades, que aun no existe, ni el Jurado que ha de aplicarla; que el Código de Procedimientos Civiles del Fuero Común especifica la forma de exigir responsabilidades a todos los jueces, menos a los menores.

Que indudablemente que esas deficiencias legislativas deben subsanarse para que no procedan las autoridades sin el fundamento legal. Que se infringe asimismo al artículo 211 de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común, Reglamentaria de las disposiciones constitucionales relativas a la inamovilidad de los funcionarios del Poder Judicial que ordena que permanecerán indefinidamente en sus cargos, durante todo el tiempo que observen buena conducta y desempeñen cumplidamente las funciones que les corresponden, sin poder ser separados, consiguientemente, sino mediante la comprobación, que en el caso no existe, de responsabilidades oficiales en que no ha incurrido.

Sigue haciendo una exposición todavía más amplia que no creo necesario leer a los señores Ministros para no cansar su atención; y concluye manifestando que los actos que reclama son los siguientes:

- a) La información ilegítima proporcionada por el C. Presidente de la República;
- b) La consignación ilegítima que el C. Presidente de la República ha hecho del caso de que se trata a la Cámara de Diputados para que ésta me destituya del puesto de Juez Primero Menor de esta capital;
- c) Haberse avocado la Cámara de Diputados al conocimiento de un asunto que no es de su incumbencia;
- d) Estar, la Cámara de Diputados, actuando en el caso en cuestión, de una manera completamente ilegal;

* Versiones Taquigráficas del Tribunal Pleno de la Suprema Corte. Segunda Sala, Tomo I quincena del 3 al 15 de julio de 1933.

e) La resolución que está a punto de dictar la Cámara de Diputados decretando mi destitución del cargo de Juez Primero Menor que desempeño;

f) La resolución que está a punto de sancionar la Cámara de Senadores, colaborando a mi destitución injustificada e ilegal del cargo de Juez Primero Menor en esta capital.

El Juez de Distrito, por auto de 21 de diciembre de 1932, desechó de plano la demanda, haciendo las siguientes consideraciones: "El artículo 111 Constitucional en su parte conducente dice: "el Presidente de la República podrá pedir ante la Cámara de Diputados la destitución, por mala conducta, de cualquiera de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Magistrados de Circuito, de los Jueces de Distrito, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los Jueces del Orden Común del Distrito Federal y Territorios.

En estos casos, si la Cámara de Diputados, primero, y la Cámara de Senadores, después, declaran Por mayoría absoluta de votos justificada la petición, el funcionario acusado quedará privado desde luego de su puesto, independientemente de la responsabilidad legal en que hubiera incurrido, y procederá a nueva designación." Otro es el procedimiento que se sigue cuando el funcionario judicial ha cometido algún delito, pues entonces se aplica otra de las disposiciones del artículo 111 expresada en párrafo separado. Así pues cuando ocurre maña conducta sin que se llegue a la comisión de delito, se procede en forma administrativa y sólo el Presidente de la República tiene constitucionalmente el derecho de pedir la separación del funcionario respectivo.

Este derecho es idéntico que el que determina el artículo 33 de la misma Constitución en favor del mismo Presidente de la República para hacer abandonar el País a un extranjero indeseable, de modo que son aplicables a aquél los principios contenidos en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia respecto del segundo dada la exclusividad del derecho de que se trata. Dicha jurisprudencia es como sigue:..." Y ahí sigue citando la jurisprudencia que sobre aplicación del artículo 33 constitucional por parte del Presidente de la República ha establecido la Suprema Corte de Justicia. No estuvo el quejoso conforme con ese auto e hizo valer el recurso de revisión. Admitido ese recurso, el Agente del Ministerio Público designado para intervenir en este asunto, ha formulado pedimento en el sentido de que se confirme el auto de improcedencia, y al efecto expresa el siguiente razonamiento:"en mi concepto, aparte de las causas que invoca el inferior en su auto, concurren otras que ameritan claramente la improcedencia del amparo promovido, por la naturaleza misma de los actos reclamados. En efecto, según se ha dejado dicho, esos actos los hace consistir el Lic. Brito Flota..." y sigue él expresando cuales son los actos reclamados.

Luego dice: "Los actos cuarto y quinto imputados, respectivamente a la Cámara de Diputados y a la de Senadores,

por su sola enunciación se ve que son actos futuros, contra los cuales no procede el juicio de garantías de conformidad con la jurisprudencia sentada al respecto por ese Alto Tribunal; y los actos primero, segundo, tercero y cuarto, debe decirse que son actos que de por sí no causan perjuicio alguno, al quejoso, dado que su puesto de Juez lo conservará mientras la Cámara de Diputados y la de Senadores no resuelvan el caso y siempre que sea decretando su separación, y por lo mismo esa resolución es propiamente la que vendrá a perjudicarlo, y no los actos antes dichos, que en nada lesionan sus derechos, por lo que no cabe tampoco el amparo respecto a ellos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 constitucionales, en relación con lo prevenido en el 43 fracción VIII de la misma Ley".

Yo creo que en este caso debe confirmarse el auto de improcedencia que dictó el Juez de Distrito, por los mismos razonamientos que ha invocado en un caso que es jurídicamente igual a éste el señor Presidente de esta Sala, en el asunto de Leovigildo Díaz. Podría agregarse también alguna otra consideración: se ha establecido jurisprudencia por esta Sala en el sentido de que el amparo no procede cuando se trata de actos de carácter político, fundándose en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, que dice que son prerrogativas de un ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

En este caso se ve que el nombramiento que obtuvo como Juez es de carácter político, en los términos de esta disposición constitucional, supuesto que se trata de una prerrogativa propia de un ciudadano para poder desempeñar las comisiones que le confiere el superior. De manera que en estas consideraciones, tratándose de un acto de carácter político, y dado que la violación de derechos políticos no puede traer consigo la procedencia del amparo constitucional, en los términos del artículo 103, fracción I, de la Constitución, y artículo 10., fracción I, de la Ley Orgánica del Amparo, me permito, pues, proponer, por vía de discusión, que se confirme el auto de improcedencia que dictó el Juez de Distrito.

EL M. PRESIDENTE: A discusión la proposición del señor Ministro Valencia.

A votación.

(Se recogió la votación)

EL C. SECRETARIO: HAY UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS POR LA CONFIRMACION DEL AUTO DE IMPROCEDENCIA.

EL M. PRESIDENTE: SE CONFIRMA EL AUTO DEL JUZGADO DE DISTRITO QUE DESECHO LA DEMANDA POR IMPROCEDENTE.

Estando agotada la lista del día, se levanta la sesión.

(Se levantó la sesión a las 11.40 horas).

UN DEFENSOR DEL ARBITRAJE EN LA SESION DE BARRA.*

Marzo de 1933.

Defendió el Sistema Forzoso
su Autor, el Lic. Gabriel García Rojas.

FIN DE LOS DEBATES.

Terminarán en Esta Semana
con una Síntesis del Lic. D. Luis Cabrera.

El sistema arbitral forzoso implantado por el Código de Procedimientos Civiles en vigor tuvo en la asamblea que celebró anoche la Barra Mexicana un notable defensor, el Lic. Gabriel García Rojas, que fué el autor del sistema dentro de la comisión que redactó el mencionado Código. La defensa del Lic. García Rojas puede calificarse, en breves palabras, de una disertación sabia y persuasiva. Por su parte, el Lic. Don Luis Cabrera, presidente de la Barra, anunció que en esta semana terminarán los debates con una síntesis que la Presidencia de esa Institución haga de las ideas que se han expuesto durante las discusiones, con el fin de formular puntos concretos que se presentarán a la consideración de las autoridades competentes como luces que al problema aportan los señores barristas. Reanuda el Lic. García Rojas su exposición interrumpida el día anterior, diciendo que para estudiar el problema no es posible desentenderse de las opiniones valiosas de jurconsultos extranjeros y mexicanos sobre el concepto de lo que es la ley. Y luego de citar al jurista alemán Ihering y al francés Jeny, manifiesta que es necesario analizar la posición del legislador en ese problema de la elaboración de las leyes. Y dice que la ley, como acto jurídico, es la representación intelectual del legislador desde los puntos de vista de la

deliberación, de la decisión y de la acción; el acto de voluntad de una o varias personas que se impone ante los demás por la autoridad de que están investidas.

Distingue dos escuelas en la interpretación del Derecho; la escuela exegética que pretende extraer de la ley mucho más de lo que la misma ley contiene; y la escuela científica que procura descubrir el bien social que persigue la ley. La escuela clásica o exegética quiere encontrar en la ley hasta lo que no ha podido prever; para la escuela científica, la sociedad es una vasta institución que tiende a hacer el bien.

ESTUDIO DEL CASO DESDE DOS PUNTOS

Entrando en materia expresa que va a estudiar el problema a debate desde dos puntos de vista, con el objeto de ver si las normas del arbitraje forzoso están dentro o pugnan con la Constitución. Para esto; agrega, le servirán las opiniones emitidas por los señores licenciados Herrera y Lasso y Jorge Vera Estañol. La primera en pro del sistema, la segunda en contra.

Cree sin embargo, que antes hay que tocar un punto que no ha sido considerado por la asamblea. Al árbitro se le ha llamado juez especial, juez post facto, se le ha equiparado al Juez ordinario y al magistrado. Vale, pues, la pena de entrar al análisis de esencia de la institución del arbitraje forzoso.

No cree el Lic. García Rojas, como dijo el Lic. Pérez Verdía, que el arbitraje haya nacido en la época de la etapa de los reyes todopoderosos; un Rey Salomón, y en nuestra edad moderna un Napoleón no dictaban sus fallos como Arbitros, sino como jueces, ya que los reyes han sido los detentadores de la suprema jurisdicción.

En seguida dice el expositor que examinando con cuidado el procedimiento arbitral, se ve que engendra una multiplicidad de efectos entre las partes contendientes, entre el abogado litigante y el juez en la misma sociedad.

Cuando el litigante se presenta ante el árbitro, se produce la pacificación social; los combatientes disponen sus agravios, el proceso serena las conciencias y al dictarse la sentencia la

* EXCELSIOR. 30 de marzo de 1933.

pacificación social se produce de una manera definitiva. “Remontaos—dice el expositor—a la época de la justicia privada, y veréis como la humanidad, de tumbo en tumbo, ha llegado a esa aplicación social que a nosotros nos parece cosa natural y que, no obstante, ha sido cosa difícil de obtener a través del tiempo. Y sobre el arbitraje, tiene México una tradición más gloriosa que la que han tenido Francia y Alemania, por ejemplo.

Y la función del Arbitro ha sido siempre la de conseguir la pacificación social.

TIENE EL ARBITRO UNA IMPORTANTE FUNCION

Pasa luego a decir que el árbitro tiene otra función más importante que pasó inadvertida para los impugnadores licenciado Vera Estañol y Pérez Verdía. Los litigantes saben que hay dos clases de negocios: aquellos en que los hechos y el derecho son nítidos; y otros en los hechos son dudosos y el derecho resulta confuso. Y fué precisamente para esos hechos dudosos, para ese derecho confuso, que el preto; y los magistrados romanos, formulistas de suyo, instituyeron los árbitros que aparecieron bien delineados, más tarde, en las Partidas de Alfonso el Sabio, en las Pragmáticas de los Reyes Católicos, en las Ordenanzas de Bilbao, en la Legislación Francesa que los trasplantó de la Española, en el Código Civil Español de 1829, en el artículo 429 del Código de Procedimientos Civiles Francés, en el Código Alemán de 1877, en el Código Civil Mexicano en materia de sociedades.

En todos esos ordenamientos surge el árbitro cuando los negocios y las relaciones jurídicas se complican, cuando los pleitos se vuelven intrincados y dudosos, cuando es difícil impartir justicia.

Esta parte de la disertación del licenciado García Rojas, apoyada vigorosamente en antecedentes históricos de la evolución del Derecho, revela al maestro en esta clase de materias.

Pasa a continuación a exponer que es de tal trascendencia la institución del arbitraje, que no es extraño que el legislador haya investido al árbitro de la función de autoridad, de jurisdicción. Y añade que es necesario antes estudiar la jurisdicción del árbitro, para poder pasar a hacer una comparación entre los árbitros voluntarios y forzosos y equipararlos luego con el juez ordinario, el juez especial y el Juez por comisión. Hace

notar que, ya desde la legislación de las Siete Partidas, se pone en un plano de igualdad al juez ordinario y al árbitro voluntario.

Se refiere luego el expositor a la influencia funesta que ejercen en no pocos abogados mexicanos los libros extranjeros leídos sin meditación; y hace ver que la lectura de esos libros no debe servir para atiborrarse de preceptos que no pueden ser asimilados a la realidad mexicana, sino que se debe ver en ellos unos como jalones para el progreso, como puntos de referencia para nuestra evolución social. Y hace notar que los grandes pensadores, los que imprimen un adelanto definitivo a la humanidad, se han rodeado siempre de pocos libros, citando el ejemplo de Kant, cuya biblioteca no pasaba de ciento cincuenta volúmenes. Termina esta parte de su exposición diciendo que tomar los libros extranjeros, sin discernimiento, para elaborar la legislación mexicana, es un grave error.

Y volviendo al fondo de la cuestión, expone que la incompetencia del juez en ciertas materias es la que viene a sostener la competencia del árbitro. Y ante esa consideración, se pregunta: ¿cómo es posible que ante esa situación del árbitro se le niegue jurisdicción? Estima que están equivocados los que creen que el árbitro no tiene jurisdicción, por el hecho de que el Tribunal Superior de Justicia o la Suprema Corte de Justicia tienen la facultad de conocer la sentencia del árbitro, ya que su papel es el de analizar si hubo o no violación a la ley, pero no son los ejecutores de esa sentencia dictada por el árbitro, Además, en su concepto, el árbitro tiene imperio, ya que es condición *sine quanon* para que exista la jurisdicción.

Por otra parte, en nuestra legislación en vigor se dice que los efectos del compromiso dictado por el árbitro pasan a los herederos; no puede, pues, negarse el carácter jurisdiccional del árbitro.

Inicia en seguida su análisis del carácter jurisdiccional del árbitro. Y aquí, nuevamente, se revela en el Lic. García Rojas el verdadero maestro en cuestiones de Derecho moderno. Cita el concepto que el jurista francés Duguit tiene la sobre la jurisdicción, el que también tiene el notable jurisconsulto Italiano Chiavenda, para expresar que, en su opinión, la génesis de la jurisdicción está en los fines del Estado.

En la asamblea de hoy continuará en el uso de la palabra el expositor.